

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/95/2014
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: XXI AYUNTAMIENTO
DE TIJUANA
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En Mexicali, Baja California a 13 trece de noviembre de 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/95/2014**, se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La hoy parte recurrente solicitó al XXI AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, físicamente a través de la Unidad Municipal de Acceso a la Información, lo siguiente:

“...Le solicito la información de los números económicos del servicio público de transporte, TIJ TL 4525, a nombre de Alonzo Ortega Rosas, TIJ TL 6397 a nombre de Teresa García Mondragón y TIJ TL 6958 a nombre de Walter Rousell Carcaño López.

El económico TIJ-TL-4525 lo tiene desde el 2 de abril, la consejería jurídica a cargo del Lic. Gerardo Herrera Zavala para resolver a favor, ya que actualmente se encuentra ilegítimamente a nombre de Josefina Cazares, madre del ex regidor Ricardo Franco Cazares, con la transferencia falsa (firmas falsas) detectada por la actual administración de la DMTPT.

El económico TIJ-TL-6958 que actualmente se encuentra ilegítimamente a nombre de Efrén García Granados, que si le correspondía un número económico porque era una transferencia por defunción, pero no en el económico 6958 el cual es de Walter Rousell Carcaño López, expediente que fue remitido por la DMTPT a la consejería jurídica del ayuntamiento para su resolución desde el 2 de abril de 2014.

El expediente económico TIJ TL 6379 a nombre de Teresa García Mondragón, lo remitió la DMTPT a consejería jurídica desde 18 de marzo de 2014, para su análisis, y hasta la fecha no ha emitido resolución alguna...”

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 03 tres de julio de 2014 dos mil catorce, la Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información del XXI Ayuntamiento de Tijuana, le notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa en los siguientes términos:

1. Por lo que hace a la solicitud de información de los números económicos del servicio público de transporte TIJ-TL-4525 a nombre de Alonso Ortega Rosas, TIJ-TL-6379 a nombre de Teresa García Mondragón y TIJ-TL-6958 a nombre de Walter Rousell Carcaño López; me permito señalar que ésta Dirección Contenciosa de la Consejería Jurídica no cuenta con dato alguno a ese respecto, en virtud que las facultades de esta dependencia no alcanzan para ello por tratarse de atribuciones exclusivas de la Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana, Baja Cfa.

2. Por otra parte, hago de su conocimiento que si bien es cierto el C. Director Municipal de Transporte Público, en su oportunidad giró oficio solicitando que determináramos quien resulta ser el verdadero permisionario para operar transporte público en su modalidad de taxi libre por lo que hace al número económico TIJ TL 4525; toda vez que se trata de un oficio de carácter interno nos encontramos imposibilitados a otorgarlo, ya que si bien es cierto el ciudadano tiene derecho a solicitar cualquier tipo de información pública, al tratarse de una opinión jurídica respecto de un acto concreto, esta no se encuentra contemplada en los supuestos señalados por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. De igual forma, le adelanto, que se trata de una simple opinión y no es una determinación vinculante, por lo que puede ser tomada en cuenta o no por parte de la Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana, ya que solo un Tribunal legalmente constituido es quien puede dirimir esa controversia.

TIJ-TL-4525 a nombre de ALONZO ORTEGA ROSAS TIJ-TL-6379 a nombre de TERESA GARCÍA MONDRAGON y el número económico TIJ-TL-6958 a nombre de WALTER ROUSELL CARCAÑO LÓPEZ.

RECIBIDO

UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO
AL INFORMACION

Respecto al primero de ellos, de acuerdo al dicho de la solicitante, el mismo se encuentra actualmente en la Consejería Municipal a fin de que el cuestionamiento que produce dicho número económico, en su oportunidad se determinó que fuera resuelta la cuestión de quién es el verdadero permisionario, situación que a la fecha se encuentra pendiente.

TIJ-6958. Este y otro diverso número económico con fecha 14 y 19 del año próximo pasado fueron confiados al C.LIC. EDMUNDO GERARDO, quien se dedicó a analizarlos durante algún tiempo con la salvedad de que en ningún momento los devolvió. Obra en el expediente respectivo un citado permiso a nombre del C. EFRÉN GARCÍA GRANADOS y una solicitud para revalidar el citado permiso con fecha de vencimiento el 31 de diciembre del 2013 para poder seguir prestando el servicio. El ocurso de referencia tiene fecha 27 de Diciembre del 2013.

No obstante, con fecha 04, de Septiembre de 2013 el C. ALONSO ORTEGA cede todos derechos inherentes al permiso en mención a favor de la C. JOSEFINA CASAREZ REYES.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 13 trece de julio de 2014 dos mil catorce, presentó electrónicamente a través del portal de obligaciones de transparencia de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“...no proporcionaron la información completa respecto a los permisos de transporte público con números económicos TIJ TL 4525 a nombre de Alonzo Ortega Rosas, TIJ TL 6379 a nombre de Teresa García Mondragón, y TIJ TL 6958 a nombre de Walter Rousell Carcaño López...para mi entender es información parcial...sobre el permiso TIJ TL 6379...ninguno de los directores hace mención y mucho menos proporcionan información” (sic)

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 17 diecisiete de julio de 2014 dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/95/2014**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO. El día 04 cuatro de agosto de 2014 dos mil catorce, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/812/2014 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

VI. CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION. En virtud de que el Sujeto Obligado fue omiso en dar contestación al presente procedimiento, se declaró por precluído su derecho para hacerlo mediante oficio de fecha 06 seis de octubre de 2014, requiriéndose a la Unidad Municipal de Acceso a la Información del XXI Ayuntamiento de Mexicali, copia de la solicitud de acceso a la información pública materia del presente recurso de revisión, y copia de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en virtud de que este Órgano Garante consideró que debía dotarse de los elementos necesarios para estar en aptitud de emitir la presente resolución, debidamente fundada y motivada.

VII. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 24 veinticuatro de octubre de 2014 dos mil catorce, se tuvo a la Unidad Municipal de Acceso a la Información dando cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado, por lo que este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ***

**FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO,
LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.**

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con lo solicitado.

Artículo 86

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 03 tres de julio de 2014 dos mil catorce, y éste interpuso su escrito de recurso de revisión en fecha 13 trece de julio del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no se haya sido emitido por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió el XXI Ayuntamiento de Tijuana, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Municipal de Acceso a la Información, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución

Este Órgano Garante no advierte que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESIMIENTO. A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los supuestos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia. Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende

que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

| | |
|---|--|
| <p>SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA</p> | <p><i>“...Le solicito la información de los números económicos del servicio público de transporte, TIJ TL 4525, a nombre de Alonzo Ortega Rosas, TIJ TL 6397 a nombre de Teresa García Mondragón y TIJ TL 6958 a nombre de Walter Rousell Carcaño López.</i></p> <p><i>El económico TIJ-TL-4525 lo tiene desde el 2 de abril, la consejería jurídica a cargo del Lic. Gerardo Herrera Zavala para resolver a favor, ya que actualmente se encuentra ilegítimamente a nombre de Josefina Cazares, madre del ex regidor Ricardo Franco Cazares, con la transferencia falsa (firmas falsas) detectada por la actual administración de la DMTPT.</i></p> <p><i>El económico TIJ-TL-6958 que actualmente se encuentra ilegítimamente a nombre de Efrén García Granados, que si le correspondía un número económico porque era una transferencia por defunción, pero no en el económico 6958 el cual es de Walter Rousell Carcaño López, expediente que fue remitido por la DMTPT a la consejería jurídica del ayuntamiento para su resolución desde el 2 de abril de 2014.</i></p> <p><i>El expediente económico TIJ TL 6379 a nombre de Teresa García Mondragón, lo remitió la DMTPT a consejería jurídica desde 18 de marzo de 2014, para su análisis, y hasta la fecha no ha emitido resolución alguna...”</i></p> |
| <p>RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN</p> | <p>1. Por lo que hace a la solicitud de información de los números económicos del servicio público de transporte TIJ-TL-4525 a nombre de Alonso Ortega Rosas, TIJ-TL-6379 a nombre de Teresa García Mondragón y TIJ-TL-6958 a nombre de Walter Rousell Carcaño López; me permito señalar que ésta Dirección Contenciosa de la Consejería Jurídica no cuenta con dato alguno a ese respecto, en virtud que las facultades de esta dependencia no alcanzan para ello por tratarse de atribuciones exclusivas de la Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana, Baja Cfa.</p> <p>2. Por otra parte, hago de su conocimiento que si bien es cierto el C. Director Municipal de Transporte Público, en su oportunidad giró oficio solicitando que determináramos quien resulta ser el verdadero permisionario para operar transporte público en su modalidad de taxi libre por lo que hace al número económico TIJ TL 4525; toda vez que se trata de un oficio de carácter interno nos encontramos imposibilitados a otorgarlo, ya que si bien es cierto el ciudadano tiene derecho a solicitar cualquier tipo de información pública, al tratarse de una opinión jurídica respecto de un acto concreto, esta no se encuentra contemplada en los supuestos señalados por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. De igual forma, le adelanto, que se trata de una simple opinión y no es una determinación vinculante, por lo que puede ser tomada en cuenta o no por parte de la Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana, ya que solo un Tribunal legalmente constituido es quien puede dirimir esa controversia.</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>TU-TL-4525 a nombre de ALONZO ORTEGA ROSAS TU-TL-6879 a nombre de TERESA GARCÍA MONDRAGON y el número económico TLLTL-6958 a nombre de WALTER ROUSELL CARCAÑO LÓPEZ.</p> <p style="text-align: right;">RECIBIDO UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</p> <p>Respecto al primero de ellos, de acuerdo al dicho de la solicitud, en el mismo se encuentra actualmente en la Consejería Municipal a fin de que el cuestionamiento que produce dicho número económico, en su oportunidad se determinó que fuera resuelta la cuestión de quién es el verdadero permisionario, situación que a la fecha se encuentra pendiente.</p> <p>TU-6958. Este y otro diverso número económico con fecha 14 y 19 del año próximo pasado fueron confiados al C.LIC. EDMUNDO GERARDO, quien se dedicó a analizarlos durante algún tiempo con la salvedad de que en ningún momento los devolvió. Obra en el expediente respectivo un citado permiso a nombre del C. EFRÉN GARCÍA GRANADOS y una solicitud para revalidar el citado permiso con fecha de vencimiento el 31 de diciembre del 2013 para poder seguir prestando el servicio. El ocurso de referencia tiene fecha 27 de Diciembre del 2013.</p> <p>No obstante, con fecha 04, de Septiembre de 2013 el C. ALONSO ORTEGA cede todos derechos inherentes al permiso en mención a favor de la C. JOSEFINA CASAREZ REYES.</p> |
| <p>MANIFESTACIONES AL RECURSO DE REVISIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO</p> | <p>El Sujeto Obligado no dio contestación al presente recurso de revisión.</p> |

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado...** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la*

Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y

difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011 resulta obligatoria su aplicación. Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el

criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de **claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad**...”.***

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008*

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO
GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.**

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado corresponde y colma la solicitud de acceso a la información, o si por el contrario, proceder a la reparación del derecho de acceso a la información.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Al entrar al análisis del fondo del asunto, es necesario precisar invocar lo que establece la Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial No. 49, de fecha 09 de Noviembre de 2001, Tomo CVIII, Sección I:

***Artículo 2.-** Para los efectos de interpretación y aplicación de las normas derivadas de esta Ley, se entenderá por:*

***Permiso**.- Acto administrativo mediante el cual la autoridad municipal del transporte, autoriza a una persona física la operación de un vehículo con la finalidad de prestar el servicio público de transporte, bajo las modalidades y las condiciones que establece esta Ley y el reglamento.*

***Artículo 20.-** La prestación del servicio público de transporte de pasajeros y de carga, y el de arrastre y depósito de vehículos detenidos a disposición de autoridad competente, corresponde a los Municipios; en ejercicio de esta facultad, los Ayuntamientos decidirán si en vista de las necesidades del público usuario, la prestación de dicho servicio debe hacerse por el propio Ayuntamiento o encomendarlo a personas físicas o morales, mediante el otorgamiento de permisos o concesiones, teniendo siempre a su cargo su reglamentación, control y vigilancia.*

***Artículo 26.-** Para la prestación del servicio público de transporte por personas físicas, se requiere acuerdo previo del Ayuntamiento, en el cual se establezca la ruta autorizada, el tipo y número de unidades que deban cubrirla, el itinerario, la tarifa y demás condiciones y características que deban observarse, en concordancia con el Plan Maestro de Vialidad y Transporte vigente.*

A mayor abundamiento, resulta imperante señalar lo establecido en el Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, el cual establece que *el Ayuntamiento decidirá si en vista de las necesidades del público usuario, la prestación de dichos servicio debe hacerse por el propio Ayuntamiento o encomendarlo a personas físicas o morales, mediante concesiones o permisos, que se encargará de regular, controlar y vigilar, sujetándose a lo establecido en la Ley General del Transporte Público del Estado y el presente reglamento.* Igualmente dicho reglamento señala en su artículo 4 que se entenderá por:

***PERMISO**.- Documento mediante el cual se hace constar que el Ayuntamiento, autoriza a una persona física la operación de un vehículo con la finalidad de prestar el servicio público de transporte, bajo las modalidades y las condiciones que establece la Ley y el presente reglamento.*

***NUMERO ECONÓMICO**.- Numero de registro oficial de una unidad autorizada para efectuar el servicio público de transporte en la*

modalidad de que se trate, **ante la Autoridad municipal del Transporte.**

En concatenación a lo anterior, el artículo 51 del mismo Reglamento indica que los operadores de vehículos concesionados así como los permisionarios y chóferes activos del servicio de transporte público en sus diferentes modalidades, **deberán presentarse ante la autoridad municipal del transporte cada noventa días,** con la finalidad de mantener vigente y actualizado el padrón de chóferes activos que prestan el servicio de transporte público, para lo cual deberán de proporcionar la siguiente documentación:

- a) Licencia de conducir vigente de acuerdo a la modalidad;
- b) Comprobante de residencia vigente (recibo de luz, agua, teléfono);
- c) Recibo de nomina de empresa en caso de operador de transporte concesionado, y
- d) Recibo de pago de honorarios conteniendo los siguientes datos de imprenta:
 - 1.- Nombre del conductor.
 - 2.- **Numero económico de la unidad**
 - 3.- Nombre del permisionario y
 - 4.- Tipo de permiso.

De la normatividad aludida se observa con claridad que la información solicitada es una generada, administrada o en posesión del Sujeto Obligado, por lo que se considera un bien de dominio público y cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y por lo tanto resulta absurdo que el Sujeto Obligado niegue la entrega de la información solicitada.

Lo anterior se robustece por la Ley General de Administración Documental para el Estado publicada en el Periódico Oficial No. 32, de fecha 11 de Julio de 2003, Tomo CX, la cual indica que las autoridades deben realizar las acciones directas e indirectas que resulten necesarias con el fin de que un documento mantenga sus propiedades tangibles e intangibles. De igual manera el artículo noveno establece que:

Artículo 9.- Será responsabilidad de los Titulares de las Unidades Documentales de las Instituciones Públicas correspondientes y el personal adscrito a las mismas:
I. Conservar en buen estado y debida custodia los documentos que se encuentren bajo su resguardo, evitando aquellos actos que propicien su daño o destrucción;

Asimismo, el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado publicada en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 29 de agosto de 2003, Sección II, establece que:

Artículo 46.- *Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.*

*En tal virtud, **los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:***

V.- Custodiar y cuidar la documentación e información a la cual tenga acceso por razón de su empleo, cargo o comisión, así como los bienes muebles e inmuebles que conserve bajo su cuidado, impidiendo o evitando el uso indebido, sustracción, inutilización, ocultamiento, daños o destrucción;

Por lo tanto, resulta implausible que el Sujeto Obligado no haya procedido a la entrega de la información requerida en la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión.

Ahora bien, bajo esa tesis se debe tener en consideración lo estipulado por el numeral 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California el cual señala que “**los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos** (...)” pero sin independencia de ello, también resulta sustancial atender a lo advertido por el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Gobierno Municipal de Tijuana:

Artículo 43. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la dependencia, ésta deberá remitir a la unidad la solicitud de acceso y el oficio declarando la inexistencia en sus archivos de la información solicitada donde lo manifieste. La unidad analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar la dependencia que pudiese tener el documento solicitado notificando al solicitante la ampliación del plazo de respuesta hasta por 10 días hábiles más. **En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado** y notificará al usuario, marcando copia al comité de Información y a la Comisión de Transparencia Municipal. Dicha notificación deberá realizarse dentro de los veinte días hábiles a que hace referencia el artículo 42 del presente Reglamento.

Bajo este escenario resulta necesario resonar el criterio 014/09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos:

Criterio 14/09. Baja documental. Las dependencias y entidades deben proporcionar a los particulares el documento que acredite dicha situación.

Baja documental. Las dependencias y entidades deben proporcionar a los particulares el documento que acredite dicha situación. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental 70, fracción V y 78, fracción III de su Reglamento, las dependencias y entidades deberán expedir una resolución que comunique a los solicitantes la inexistencia de la información requerida, en caso de que ésta no sea localizada en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate después de una búsqueda exhaustiva.

En este supuesto, las dependencias y entidades deberán acompañar a la resolución por la que se confirma la declaración de inexistencia, el acta de baja documental, esto es, el documento mediante la cual se acredita la legal destrucción de la información solicitada, en todos aquellos casos en los que la normatividad en materia archivística prevea que la misma debe existir.

Ahora bien, en otro contexto, debe dejarse anotado que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo acto de autoridad debe ser expresión de derecho, debiendo ser elaborado, emitido o ejecutado, ciñéndose al principio de legalidad, esto es, debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diversas ocasiones, por lo que en el caso particular, resulta imperante traer al texto las siguientes Tesis:

Época: Séptima Época

Registro: 394216

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo VI, Parte SCJN

Materia(s): Común

Tesis: 260

Página: 175

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado,

entendiéndose por lo primero que ha de **expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso** y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Época: Novena Época

Registro: 174094

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Octubre de 2006

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 144/2006

Página: 351

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.

La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe **contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades**, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que **es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar** minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como **las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad**.

Época: Décima Época

Registro: 2005777

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)

Página: 2241

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD

COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbríto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto

*de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y **sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.***

Por lo tanto, aún cuando la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, no establece que las respuestas que emiten los sujetos Obligados deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas, del texto Constitucional así como de las Tesis anteriores, se desprende la obligación inminente de éstos a emitirlas de manera debidamente fundada y motivada.

Por todo lo expuesto en el presente Considerando, este Órgano Garante concluye que resulta inaceptable que el Sujeto Obligado no haya procedido a la entrega de la información requerida por la ahora parte recurrente en la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que en reparación y salvaguarda del derecho de acceso a la información del solicitante, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, XXI Ayuntamiento de Tijuana, para que haga entrega de la información solicitada por la Parte Recurrente, y que en caso de no contar con dicha documentación, emita un informe fundado y motivado, exponiendo los motivos por los cuales no le es posible localizarla en sus archivos y hacer entrega de la misma, lo cual deberá realizar por el mismo medio, esto es la vía en la que fue presentada la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente procedimiento.

SÉPTIMO: VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. El artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California,

le otorga la atribución al Órgano Garante de hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada sujeto obligado, las presuntas infracciones a dicha Ley. En ese sentido, el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala las causas de responsabilidad administrativa en que incurrir los servidores públicos por incumplimiento a obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, especificando en la fracción XII lo siguiente:

“... XII.- Las demás que se establezcan en otras Leyes...”.

Por lo tanto, es evidente a juicio de este Órgano Resolutor, que el Sujeto Obligado encuadra en el supuesto establecido en la fracción XII del articulado referido en relación al artículo 83 fracción II de la Ley predicha, pues el Sujeto Obligado debe emitir su contestación al recurso de revisión dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente, siendo el caso particular que, una vez transcurrido el plazo referido, el sujeto obligado fue omiso en emitir su contestación, por lo que evidentemente, para este Pleno el sujeto obligado encuadra en el supuesto referido.

Por lo tanto y derivado del presente procedimiento, este Órgano Garante advierte una probable responsabilidad administrativa por el supuesto referido en el párrafo que antecede. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 51 fracciones I y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos necesarios, **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 84, 87, 92, 95 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos Quinto, Sexto y Séptimo, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que dé acceso y entregue a la parte recurrente en la información solicitada en términos del Considerando Séptimo.

SEGUNDO.- Conforme a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución, este Órgano Garante advierte una probable responsabilidad administrativa por el supuesto referido en el artículo 101 fracción XII en relación al artículo 83 fracción II de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 51 fracción VI de la Ley referida resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos necesarios, **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo.**

TERCERO: Conforme a lo descrito en el resolutivo Primero, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito del cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

CUARTO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio vía electrónica.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono (686) 5586220 , (686) 5586228 y 01800 ITAIPBC (01800 4824722) así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx .

SEXTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA** quienes lo firman ante quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES JESÚS ALBERTO BAYLON REBELÍN**, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California)

(Rúbrica)

ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)

ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)

ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA
CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE

(Rúbrica)

JESÚS ALBERTO BAYLON REBELÍN
SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/95/2014, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 22 VEINTIDOS HOJAS.-